



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-196/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución PES/046/2022, por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró existente la infracción por calumnia atribuida a Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al citado instituto político por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	20

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El once de mayo de dos mil veintidós,¹ MORENA presentó una denuncia en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y del citado instituto político, por la presunta realización de manifestaciones calumniosas en perjuicio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “*Juntos haremos Historia por Quintana Roo*”².

3 **B. Trámite.** En su oportunidad, el Instituto Electoral de Quintana Roo radicó la denuncia; declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; asimismo, desahogó el trámite respectivo; y remitió el asunto al órgano jurisdiccional local.

4 **C. Resolución impugnada.** El tres de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la resolución por la que declaró existente la infracción atribuida al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al referido instituto político, al considerar que las expresiones denunciadas sí actualizaban calumnia.

¹ En lo sucesivo todas las fechas están referidas a la presente anualidad.

² integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



- 5 **II. Juicio electoral.** El ocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución previamente precisada.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-196/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la posible infracción por calumnia en perjuicio de una candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-196/2022

Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁴ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 11 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.
- 12 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte actora y la firma del representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.





- 13 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el tres de junio, la cual le fue notificada al promovente al día siguiente, cuatro de junio.⁵
- 14 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del cinco al ocho de junio; por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó ante la autoridad responsable el ocho de junio, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.
- 15 **C. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante legal, personería que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado y se acredita con la documentación que se acompañó a la demanda.
- 16 **D. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la parte actora pretende que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local que declaró la existencia de la infracción de calumnia y, consecuentemente, le amonestó por *culpa in vigilando*, por lo que se surte el interés jurídico para impugnar dicha determinación.
- 17 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

⁵ Como consta en la cédula y la razón de notificación personal a fojas 178 y 179 del expediente del Tribunal Electoral de Quintana Roo de clave PES/046/2022.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Denuncia

- 18 MORENA denunció que Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió expresiones durante un acto de campaña de Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, que potencialmente podían implicar calumnia en contra de MORENA y su candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, al atribuirle el pactar o aliarse con el crimen organizado.
- 19 El contenido de las publicaciones fue certificado por el Instituto local,⁶ conforme a la siguiente descripción⁷:

Contenido de las notas periodísticas	
Imagen representativa	Extracto del contenido
	<p>Se trata de lo que en apariencia es una nota de un medio de comunicación digital denominado "El heraldo de Aguascalientes", publicada en fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, misma que refiere el texto y se acompaña de las imágenes visibles en la captura.</p>
	<p>Se trata de lo que en apariencia es una nota de un medio de comunicación digital denominado "Maya Comunicación", publicada en fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, misma que refiere el texto y se acompaña de las imágenes visibles en la captura.</p>

⁶ Véase el acta, de once de mayo, elaborada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fojas 41 a 44 del expediente PES/046/2022.

⁷ El contenido objeto de la denuncia puede ser consultado en las siguientes ligas: <https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-aguascalientes/20220509/282011855947343> y <https://mayacomunicacion.com.mx/quintana-roo-se-juega-su-futuro-y-con-laura-fernandez-se-lograra-un-estado-prospero-marko-cortes/>



Descripción de las manifestaciones denunciadas

Lo que acaba de ocurrir este viernes pasado en Cancún no es lo que se merecen que ocurra permanentemente en Quintana Roo, es lamentable lo que ahí vimos, seguramente todas y todos ustedes vieron en los diferentes videos cómo unos sicarios se acercaron y mataron a una persona y le dispararon e hirieron a otras. ¿Eso es lo que queremos para Quintana Roo? Si esa **Mara** no pudo en Cancún, menos puede en Quintana Roo.

En lugar de estar pidiendo el voto, tendría que pedir perdón por cómo tiene a Cancún, como una de las ciudades más inseguras del país. **Un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el crimen organizado, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos**, es inaceptable. **Donde gobierna MORENA, las cosas pasan de mal en peor, más homicidios, más secuestros, más robo, y no lo podemos aceptar**".

II. Consideraciones de la responsable

- 20 El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución dentro del expediente PES/046/2022, por la que declaró la **existencia** de la calumnia en perjuicio María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura por la coalición "*Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*".
- 21 Al respecto, estimó que se advertía la imputación de hechos falsos en contra de la candidata denunciante y el partido político MORENA; al emplearse la frase: "*Un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el crimen organizado, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos*".
- 22 Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable analizó cómo las expresiones denunciadas actualizaban los elementos de la calumnia al considerar lo siguiente:
- **Elemento personal**, se acreditó, ya que la persona que emite las expresiones calumniosas es Marko Cortés, quien

SUP-JE-196/2022

tiene la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- **Elemento objetivo**, se acreditó porque la expresión “*Un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el crimen organizado, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos*” supuso la imputación del delito de crimen organizado o asociación delictuosa atribuidos a Mara Lezama y a MORENA. Por lo que, dicha manifestación excedía los límites del derecho humano a la libertad de expresión, y no se encontraba justificada dentro del debate público.

Asimismo, consideró que las manifestaciones denunciadas y expresiones empleadas constituían calumnia, ya que tenían un impacto directo en el proceso electoral que transcurría, dado que fueron realizadas en un acto de campaña de la ciudadana Laura Fernández, en la ciudad de Playa del Carmen, y con ello se generaba una imagen negativa en la ciudadanía para así desalentar sus preferencias electorales.

- **Elemento subjetivo**, se acreditó, ya que tales imputaciones se realizaron con dolo o la intención de dañar la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y MORENA, con la finalidad de que el electorado pueda tener una percepción negativa de ellos y restarle adeptos en el proceso electoral citado.

²³ En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que las expresiones denunciadas sí constituían calumnia en contra de la



denunciante y también una falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, debido a la conducta desplegada por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de Dirigente Nacional del citado instituto político, por lo que se les **amonestó públicamente**.

III. Pretensión, agravios y metodología

24 En el presente juicio electoral, el Partido Acción Nacional tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, exponiendo, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

25 **1) No se acredita la infracción de calumnia**, al considerar que, la responsable analizó de forma errónea los elementos del tipo, dado que las expresiones denunciadas están amparadas en la libertad de expresión, al tratarse de una postura crítica, no así la imputación de hechos falsos o delitos.

26 **2) La sentencia es incongruente**, puesto que al analizar los elementos de la infracción se determinó que existía un ánimo de dañar a la imagen de la candidata, mientras que, al individualizar la sanción, se dispuso que no existía intencionalidad en la conducta.

27 Los anteriores planteamientos serán analizados en el orden expuesto, en los apartados subsecuentes.

IV. Análisis de los agravios

28 Esta Sala Superior estima que los agravios encaminados a cuestionar el cumplimiento del elemento objetivo de la calumnia resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, conforme lo que a continuación se expone.

A. Marco normativo

Calumnia

- 29 En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.
- 30 En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.
- 31 Por tal motivo, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
- 32 Esta Sala Superior ha recurrido⁸ a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ relativo a que los componentes de la calumnia son: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Por tanto, si de las expresiones no se desprende una imputación categórica de

⁸ Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

⁹ Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.



delitos o hechos, sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor, no constituirá calumnia.

33 Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

34 De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Se emitieron las expresiones a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

35 Por lo tanto, **para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia** es necesario estar ante la comunicación de hechos, **no de opiniones**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁰

¹⁰ Ello se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.

SUP-JE-196/2022

- 36 A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.
- 37 Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.
- 38 En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**
- 39 Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.



- 40 Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.¹¹
- 41 Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²
- 42 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.¹³

B. Caso concreto

¹¹ Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

¹² Jurisprudencia 46/2016, de rubro "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**".

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

SUP-JE-196/2022

- 43 El partido recurrente alega que las expresiones por las que se le sancionó están amparadas por el derecho de libertad de expresión, pues constituyen opiniones y fuertes críticas en cuanto a la actuación de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como funcionaria pública y la problemática de inseguridad que se vive actualmente en el estado de Quintana Roo, las cuales resultan válidas en el debate político.
- 44 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, conforme se expone a continuación.
- 45 La materia de queja fue el discurso que realizó Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante un acto de campaña de la candidata Laura Lynn Fernández postulada por el referido instituto político a la gubernatura de Quintana Roo, del contenido siguiente:

“Lo que acaba de ocurrir este viernes pasado en Cancún no es lo que se merecen que ocurra permanentemente en Quintana Roo, es lamentable lo que ahí vimos, seguramente todas y todos ustedes vieron en los diferentes videos cómo unos sicarios se acercaron y mataron a una persona y le dispararon e hirieron a otras. ¿Eso es lo que queremos para Quintana Roo? Si esa **Mara** no pudo en Cancún, menos puede en Quintana Roo.

En lugar de estar pidiendo el voto, tendría que pedir perdón por cómo tiene a Cancún, como una de las ciudades más inseguras del país. **Un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el crimen organizado, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos, es inaceptable.** Donde gobierna MORENA, las cosas pasan de mal en peor, más homicidios, más secuestros, más robo, y no lo podemos aceptar”.

- 46 Se advierte que la responsable omitió analizar en su contexto las frases o enunciados que, de acuerdo con el denunciante, configuraban la infracción de calumnia; pues sin mediar un estudio integral, la autoridad local asumió que se trataba de



imputaciones directas de hechos falsos y delitos en contra de MORENA y de su candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

- 47 Lo anterior es así, pues el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento objetivo de la calumnia, con el argumento genérico de que la palabra “proyecto” hacía alusión a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y a MORENA, por lo que implícitamente se daba a entender que tanto la candidata como el partido están aliados al crimen organizado, lo cual constituía imputaciones directas de hechos falsos, al considerar que no se tenía noticia de que existiera una sentencia condenatoria ejecutoriada que haya determinado la responsabilidad de la candidata y el partido político MORENA, respecto al delito de crimen organizado o asociación delictuosa.
- 48 Esto es, la responsable, a partir del mensaje que implícitamente podía transmitirse en las manifestaciones denunciadas, dio por sentado que se le atribuían hechos falsos a la candidata Mara Lezama y a MORENA, en los términos planteados por el partido quejoso.
- 49 Por tanto, se considera que la responsable tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, sin atender al contenido propio de las frases en el contexto del discurso denunciado, sino que, asumió que se trataban de imputaciones directas a la candidata postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*” a partir de un argumento genérico e impreciso, y sin tomar en consideración de forma integral las manifestaciones.
- 50 Ahora bien, atendiendo al contenido integral del discurso denunciado, este órgano jurisdiccional estima que las frases

SUP-JE-196/2022

materia de análisis no constituyen la imputación directa de hechos falsos o de algún ilícito, ya que se trata de un posicionamiento del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que exhibe su opinión respecto del desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como funcionaria pública y pretende confrontar temas de interés público, lo cual se encuentra amparado en el ejercicio de su libertad de expresión.

51 En efecto, se advierte que quien emite el mensaje aborda temáticas de interés público como son: la situación de inseguridad que actualmente se vive en el estado de Quintana Roo y el desempeño público de la candidata postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*”; es decir, no se trata de manifestaciones de hechos, sino de una postura crítica, de ahí que, no puede considerarse que se trate de imputaciones sobre hechos falsos o ilícitos.

52 Lo anterior, porque del análisis integral de la intervención del dirigente partidista se advierte que el mensaje inicia haciendo referencias a hechos violentos desarrollados en la ciudad de Cancún en días anteriores, para luego señalar la incapacidad de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa de gobernar, al referir que “no pudo en Cancún”. Posteriormente, el emisor refiere que Cancún es una de las ciudades más inseguras del país. Enseguida, habla de un proyecto que se alía con el crimen organizado, para concluir que donde gobierna MORENA los delitos (como homicidio, secuestro y robos) aumentan.

53 De las expresiones no es posible concluir que se imputa directamente a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa o a MORENA un hecho falso o un delito, puesto que, incluso en la



expresión se utiliza la referencia a un “proyecto” lo que genera ambigüedad en el mensaje.

- 54 No basta, como lo quiso sostener la autoridad responsable, que las frases en cuestión *implícitamente* dan a entender la imputación del delito de asociación delictuosa de la candidata y su partido, pues esta Sala Superior ya ha determinado¹⁴ que para sostener que de ciertas expresiones se desprende una imputación implícita de hechos delictuosos, la inferencia para concluir ello debe ser suficientemente clara y sólida.
- 55 Asimismo, si bien el discurso del dirigente partidista contiene posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con el desempeño que tuvo la candidata como presidenta municipal de un municipio de Quintana Roo y la situación actual de inseguridad que se vive en dicho estado, éstas están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público.
- 56 Como ya fue referido, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.
- 57 Al respecto, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, sostuvo que la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos, respecto al contexto actual. A través de dicho enfoque, se privilegia el debate político y el derecho de la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que se presentan en la situación actual, a partir de

¹⁴ SUP-REP-137/2017.

SUP-JE-196/2022

la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

58 Los mensajes que emiten los partidos, candidatos o dirigentes, no siempre revisten un carácter propositivo, puesto que también pueden criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las otras fuerzas políticas. Por ello, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general¹⁵.

59 Aunado, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que las expresiones concernientes a servidores públicos gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan, por lo que las opiniones o comentarios que se hagan al respecto cuentan con un margen más amplio respecto a la dureza de las expresiones. Es decir, los servidores públicos deben soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no les parezcan, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública¹⁶.

60 De igual forma, es importante mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, se razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de la contienda electoral, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de

¹⁵ SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021, SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-137/2017.

¹⁶ SUP-JE-143/2022. Asimismo, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: libertad de expresión. la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde su carácter de hecho de interés público por el mero transcurso del tiempo



hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas.

- 61 En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver diversos expedientes dispuso que no todas las expresiones o calificativos que se realizan actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada¹⁷.
- 62 En ese sentido, en las sentencias SUP-REP-222/2022¹⁸, SUP-REP-237/2021¹⁹ y SUP-REP-207/2018²⁰, SUP-REP-235/2018²¹ y SUP-REP-137/2017²², se sostuvo que las **expresiones sobre el miedo, el crimen, la violencia y el crimen organizado no implican la imputación de un hecho de carácter ilícito**, sino manifestaciones generales que, si bien pudieran generar

¹⁷ En el caso (SUP-REP-685/2018) se estudió una entrevista en donde se discutieron temas de interés público como el desvío de recursos del gobierno municipal. En ese momento, se determinó que no existía calumnia para el presidente municipal, ya que no se cuestionaba su actuar personalmente.

En el diverso asunto (SUP-REP-430/2018) se estudió un promocional con la frase “es culpa de MORENA y PRD que lo permiten”. Se determinó que no existía calumnia, ya que no se hacía referencia directamente a una persona

¹⁸ En el caso se analizó un promocional difundido en radio y televisión con las expresiones “*Nos prometieron un cambio y lo único que trajeron... fue el miedo, el crimen y la violencia*”. Se determinó que no constituía calumnia, ya que no se imputaba algún hecho y solo eran opiniones.

¹⁹ En el caso se analizó un spot con la expresión “*Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es*”. Se determinó que no existía calumnia, ya que se trataba de una crítica dura respecto del desempeño de la actual administración federal, estimando que ha repercutido de manera negativa en el país.

²⁰ En el caso se analizó un spot con las expresiones “*Ya sabes quién quiere perdonar a criminales y delincuentes, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia*”. Se determinó que no existía calumnia, dado que solo se trataba de opiniones.

²¹ En el caso se analizó un spot con las expresiones “*un títere de los criminales*” y “*está al servicio de los narcotraficantes*”. Se determinó que no existía calumnia, dado que la sola referencia de estas no actualizaba la imputación de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada.

²² En el caso se analizó un spot con la expresión “*Señor gobernador, nos están pidiendo apoyo para sofocar una balacera entre dos bandos que se disputan el control de la plaza*”. Se determinó que no había calumnia, ya que las manifestaciones no asociaban a los servidores públicos como posibles integrantes de un grupo delictivo o cartel criminal, al no existir una referencia expresa en ese sentido.

SUP-JE-196/2022

incomodidad, fomentan el debate público y son temas del interés de la ciudadanía, por lo que la forma de manifestarlo está protegida por la libertad de expresión.

63 Así las cosas, toda vez que con las expresiones denunciadas no estamos ante la comunicación de hechos, sino ante la emisión de una opinión, lo cual implicaría la emisión de un juicio de valor, mismos que no están sujetos a un canon de veracidad, es que no se configura el elemento objetivo de la infracción de calumnia.

64 En consecuencia, debe revocarse lisa y llanamente la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y dejar sin efectos la sanción impuesta tanto al dirigente partidista denunciado, como al Partido Acción Nacional (por *culpa in vigilando*).

65 Así las cosas, al resultar fundado el agravio de mérito, y con ello haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos formulados en la demanda, respecto a la presunta incongruencia de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de



Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.